

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura. C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 141 de 20 Mayo.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el General del tercer Cuerpo de Ejército y el Juez de instrucción de Cartagena, de los cuales resulta:

Que Faustino Romero Martínez, Guarda jurado de la hacienda y coto nombrado del Portús, denunció al referido Juzgado á Sebastián Hernández y otros, patronos de barco, por sustracción de arenas en la playa de la finca mencionada:

Que instruido sumario, dictado auto de procesamiento de los denunciados, el General del tercer Cuerpo de Ejército, después de oír á la Auditoría correspondiente, requirió de inhibición al Juzgado de referencia, fundándose en los hechos y consideraciones que estimó convenientes, citando los artículos 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1904, 12 del Código de justicia militar, Reales órdenes concordantes de 17 de Marzo de 1893 y 27 de Junio de 1899 y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por el Juzgado, sin citar para la vista incidental ni al Ministerio fiscal, ni á las partes, ni llevar á efecto la misma, dictó auto manteniendo su jurisdicción, apoyándose en los hechos y razonamientos legales que creyó oportunos:

Que el Capitán general de Valencia insistió en el requerimiento, después de oír de nuevo á la Auditoría, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en

otro pliego igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia contra Sebastián Hernández y otros por hurto de arenas de la playa de la finca denominada el Portús.

2.º Que en la sustanciación de esta competencia no consta que el Juez citara á las partes y al Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del incidente, ni tampoco que este acto se celebrara, omisiones que mientras no sean debidamente subsanadas impiden la decisión del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» núm. 138 de 17 de Mayo.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Elevan frecuentemente á esta Presidencia los sargentos y licenciados del Ejército denuncias de destinos que, á su juicio, no están previstos con arreglo á las prescripciones de la ley de 10 de Julio de 1885.

Como la situación en que se hallan los que las promueven y las condiciones que reúnen son desconocidas, obligan al previo trámite de esclarecer el derecho de los denunciantes para promoverlas, pues tal facultad está reservada por el art. 45 del Reglamento de 10 de Octubre del citado año dictado para la ejecución de aquella ley, á los que tengan derecho declarado para optar á destino civil.

Siendo V. E. el llamado por la ley para apreciar este derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Primero. Que se eleven á V. E., por conducto natural militar, las denuncias que se hagan de destinos no provistos en forma legal, para que por ese Ministerio se informe sobre el derecho á formularlas, y comprobado éste, sean aquéllas cursadas á esta Presidencia,

Segundo. Que por esta Presidencia no se admita ninguna denuncia que no venga por conducto de ese Ministerio, con el informe y comprobación mencionados en el número anterior.

Tercero. Que las instancias reci-

bidas en esta Presidencia hasta la fecha de la publicación de esta Real disposición en la «Gaceta» se remitan á V. E. para los efectos que se dejan indicados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1908.—Maura.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

(«Gaceta» núm. 134 de 13 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la

LEY DE EMIGRACIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907

(CONTINUACION)

CAPITULO V.

DE LAS CONDICIONES DE LOS BUQUES DEDICADOS AL TRANSPORTE DE EMIGRANTES

I.—Disposiciones generales.

Art. 129. Para que los buques mercantes nacionales y extranjeros, propiedad de navieros autorizados para dedicarse al transporte de emigrantes españoles, puedan practicar dicho transporte, deberán reunir las condiciones prescritas por la Real orden de 8 de Enero de 1890 y por el Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, con las ampliaciones y modificaciones que se preceptúan en este capítulo.

Art. 130. Los buques, así nacionales como extranjeros, no serán autorizados para transportar emigrantes españoles cuando no reúnan las condiciones de navegabilidad y seguridad que exigen las disposiciones vigentes en España. A los efectos de este artículo, deberán los mencionados buques sufrir en un puerto español, habilitado para este servicio por el Ministerio de Marina, los reconocimientos en su casco, máquinas y calderas prescritos por Real orden de 1.º de Abril de 1889.

Para los reconocimientos periódicos sucesivos que esa misma Real orden dispone, tendrán validez en España los certificados anuales expedidos por el Lloyd inglés ó el Veritas francés, á que se refiere el artículo 4.º de dicha Real orden; pero cuando exista en nuestra Nación una entidad registradora de carácter oficial ó autorizada por el Gobierno que pueda expedirlos, serán sus cer-

tificados obligatorios para los buques, así españoles como extranjeros, que transporten emigrantes. Podrán además ser admitidos los certificados de entidades similares de otras naciones, cuando entre ellas y España exista reciprocidad en la admisión de tales certificados.

Art. 131. Los mencionados buques deberán además someterse, antes de su primer viaje, á la inspección especial regulada en el art. 161 de este Reglamento, en la que deberán acreditar, durante dos horas, una marcha mínima de 11 millas; pero quedarán exentos de ella cuando el Capitán justifique, por los cuadernos de bitácora y diarios de navegación ó itinerarios, debidamente autorizados, que el andar medio del buque durante el último viaje verificado en los seis meses anteriores fué el de 10 millas como mínimo.

Art. 132. Queda prohibido á los Capitanes de los mencionados buques:

1.º Alterar, cuando lleven embarcados emigrantes españoles, las derrotas de los buques á fin de dar remolques ó prestar cualquiera otra clase de servicios á otras embarcaciones, á no ser en casos de socorro ó auxilio necesario, por hallarse éstas ó sus tripulantes en peligro.

2.º Transportar explosivos ó materias peligrosas, mientras tengan á bordo emigrantes españoles.

3.º Efectuar en puertos extranjeros transbordos de emigrantes españoles, como no sea por fuerza mayor.

4.º Efectuar en puertos españoles transbordos de emigrantes no autorizados en los billetes de los mismos, salvo casos de fuerza mayor.

5.º Autorizar, mientras tengan emigrantes españoles á bordo, juegos de envite ó azar penados por las leyes españolas.

6.º Embarcar emigrantes españoles en puertos extranjeros sin autorización del Consejo Superior de Emigración.

Art. 133. Para el cumplimiento de lo que disponen los anteriores artículos, los buques, así nacionales como extranjeros, que se dediquen al transporte de emigrantes españoles, estarán sujetos á la inspección prevenida en el capítulo V de la ley, tal como la desenvuelve el capítulo VI de este Reglamento, y sus Capitanes se entenderán sometidos á la jurisdicción disciplinaria del Consejo Superior de Emigración y de las Autoridades que de él dependen, sin perjuicio de las responsabilidades legales que alcancen á

las Empresas navieras y consignatarias.

II.—Disposiciones especiales.

Art. 134. El casco de los buques autorizados deberá hallarse dividido por medio de compartimientos estancos, en número y disposiciones tales que, inundando el mayor de ellos, pueda el buque sostenerse a flote.

Los mencionados buques deberán hallarse provistos del material de salvamento que determina el Reglamento de 17 de Abril de 1891.

Poseerán además un número prudencial de aparatos matafogos y de granadas ó frascos contra incendios, situados en lugares convenientes y fácilmente accesibles.

Deberán hallarse también dotados de los instrumentos, herramientas, material de respeto para máquinas y calderas y de otra clase que preceptúa el Reglamento de 16 de Marzo de 1892, siendo obligatoria la dotación de las piezas de respeto, aparatos é instrumentos que en dicho Reglamento se consignan, con carácter facultativo.

Finalmente, los buques estarán provistos de un aparato de desinfección por vapor, bajo presión, de probada eficacia, y los mamparos de hierro que rodean las máquinas y calderas irán revestidos, en su parte exterior, del conveniente material refractario ó aislador en los sitios en que el calor pueda causar riesgo ó molestia al pasaje.

Art. 135. Todos los locales destinados á emigrantes y los pasadizos ó entradas que á dichos locales conduzcan deberán estar iluminados con luz eléctrica durante la noche y siempre que sea necesario.

Existirá además en los mismos un alumbrado supletorio de faroles de aceite.

En los casos en que á bordo de un buque que transporte emigrantes se establezcan para éstos cantinas ó puestos para la expendición de bebidas y comestibles, deberá fijarse en sitio visible una tarifa impresa y sin enmiendas, visada por la Junta local de Emigración del puerto de salida.

La Junta local deberá poseer un ejemplar de la mencionada tarifa.

Art. 136. Los emigrantes estarán alojados en locales cerrados, sobre cubierta, que tengan la debida solidez, y en dos entrepuentes, bajo cubierta, cuyo puntal no podrá en ningún caso ser inferior á 1'90 metros, medido de cubierta á cubierta.

El espacio destinado á los emigrantes se computará en esos locales á razón de 2'75 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años; pero si el puntal del alojamiento entre cubierta y cubierta excediere de 2'50 metros, el excedente no se tendrá en cuenta para este arqueo.

Se concederá un aumento del 8 por 100 sobre el número de pasajeros asignable á dichos locales cuando éstos, además de la ventilación natural que les corresponda, tengan aparatos de ventilación mecánica para la renovación del aire, cuyo funcionamiento ofrezca garantía y eficacia suficientes á juicio del Ministerio de Marina.

Además, á los vapores que, por tener cámara frigorífica para la conservación de viveres, no lleven ganados sobre cubierta, se les concederá otro 8 por 100 de aumento sobre el número de emigrantes, asignable á todo el buque.

Para computar los 2'75 metros cúbicos, ó los que resultaren después de aplicar el beneficio del 8 por 100 por ventilación mecánica y del otro 8 por 100 por cámara frigorífica, se tendrán en cuenta, además de los espacios ocupados con literas y los correspondientes pasadizos de ac-

ceso á las mismas, con la anchura de 0'60 á 0'70 metros, que dispone el art. 142, aquellos otros espacios, en los mismos locales ó en otros cubiertos, que estén vacíos, que el naviero destine en forma permanente á los emigrantes, y en los cuales puedan éstos permanecer aun con lluvia y malos tiempos.

En la cubicación adicional de estos espacios ó locales no será computable lo que exceda de 0'50 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años, con objeto de que en ningún caso el volumen destinado á cada emigrante en el dormitorio sea inferior á 1'80 metros cúbicos, aun con la aplicación de los dos antedichos beneficios del 8 por 100. La superficie por individuo, correspondiente al citado espacio de 0'50 metros cúbicos adicional, nunca podrá ser inferior á 0'45 metros cuadrados.

Además, deberá siempre corresponder á cada emigrante un espacio mínimo de 0'45 metros cuadrados, de sitio libre en la cubierta, computándose el espacio que ocupan las toldillas, tambuchos de las casetas y falsa cubierta, mientras sean estos sitios fácilmente accesibles, estén sólidamente contruidos y se hallen provistos de las correspondientes barandillas. En cada buque se adoptará un solo sistema para la cubicación y el reparto de todos los espacios entre los emigrantes, de suerte que vayan en iguales condiciones.

Art. 137. Los alojamientos para emigrantes deberán tener escotillas, situadas precisamente encima de tales alojamientos. El área de abertura de estas escotillas, adicionada al área de todas las demás aberturas ó tubos de ventilación existentes en un mismo local, deberá ser un 4 por 100 del área de dicho local: En los buques, así nacionales como extranjeros, donde esa proporción mínima no exista, se reducirá en una décima parte la cabida del pasaje en dichos locales.

A los buques de nueva construcción que entren en servicio después de hallarse en vigor el presente Reglamento se les exigirá una proporción del 5 por 100 en el área de las mencionadas escotillas.

Las escalas que en dichas escotillas deban utilizar los emigrantes tendrán la anchura conveniente, á juicio de las Autoridades de Marina; pero en ningún caso esa anchura será menor de 0'70 metros, á menos que sean dobles y contrapuestas; una de ellas, al menos, deberá poderse utilizar en todo tiempo, incluso durante las operaciones de carga y descarga de mercancías. Dichas escalas irán provistas de un pasamano de hierro y estarán cubiertas hasta la altura de dicho pasamano por una faja de lona convenientemente sujeta.

Las bocas de escotillas de la bodega deberán ir cerradas en firme durante el viaje y cubiertas por encerrados que eviten toda emanación molesta para los pasajeros; cuando se abran para efectuar operaciones de carga ó descarga, deberán estar defendidas por rejas de barrotes de hierro que ofrezcan completa seguridad al pasaje.

Art. 138. En todo local en que se alojen más de 25 y menos de 100 emigrantes deberá existir, cuando menos, un ventilador de hierro; dos, si el número de aquéllos llega á 200, y cuatro, si excede. El diámetro de dichos tubos ventiladores nunca será menor de 20 centímetros; su entrada de aire se elevará dos metros sobre el nivel de la cubierta, y en todo caso sobresaldrá de los toldos; pero se tolerarán diámetros menores cuando la deficiencia esté suplida por un número mayor de man-

gueros de aire que completen el área de ventilación prescrita.

Art. 139. A cada emigrante mayor de diez años se le asignará una litera de 1,80 á 1,83 metros de largo por 0,53 á 0,50 metros de ancho, medidos por dentro de las gualdaras. Dos niños del mismo sexo menores de diez años y mayores de dos tendrán derecho á ocupar una litera. Los menores de dos años deberán ocupar la litera de la persona que les acompañe.

Las literas deberán ser de hierro, sólidamente contruidas y fijadas, y en su parte exterior más visible llevarán la numeración que les corresponda. Cada litera se hallará dotada de un colchón con almohada y un cubrecama; debiendo ser sustituido el colchón por una lona estirada cuando la temperatura permanentemente en el alojamiento sea superior á 25°.

Los cubrecamas serán dos por cada litera ocupada por dos niños.

Art. 140. Sin perjuicio del espacio que á cada emigrante corresponda, según el art. 136, no se permitirá establecer más que dos órdenes de literas en los locales cuyo puntal no exceda de 1'90 metros. En locales de 2'50 metros ó mayores se permitirá establecer tres órdenes de literas, siempre que los espacios entre las mismas sean los siguientes:

Desde el piso de la cubierta á la parte inferior de la litera baja, 0'40 metros.

Desde la parte superior del plano de la armadura de dicha litera baja á la parte inferior de la de en medio, 0'60 metros.

Desde la parte superior del plano de la armadura de la litera de en medio á la inferior de la tercera ó alta, 0'60 metros.

Desde la parte superior de esta última á la parte inferior de la cubierta (techo), 0'60 metros.

En las inmediaciones de los departamentos de máquinas y calderas no podrán ser instaladas literas para emigrantes, á no ser de tal modo que en ningún caso puedan causar daño á su salud.

Art. 141. Cuando las circunstancias lo requieran, en los locales destinados á las mujeres y en las enfermerías correspondientes á las mismas se instalarán literas especiales de 1'83 metros de largo por 0'80 de ancho, en la proporción de un 6 por 100 de la totalidad de literas de aquel departamento, con destino á mujeres encinta ó con un niño menor de dos años; esas literas, así como las que ocupen dos niños, serán accesibles por el lado de su longitud.

Art. 142. Los pasadizos de acceso general á las literas deberán ser, por lo menos, de 0'70 metros de ancho, como los que circundan las escotillas. Los pasadizos que se utilicen sólo para determinados grupos de literas deberán tener, cuando menos, 0'60 metros de ancho.

Estos pasadizos deberán hallarse constantemente despejados. Sin embargo, los emigrantes podrán llevar consigo en los dormitorios los efectos de vestir que estrictamente necesiten; pero en ningún caso podrán obstruir con ellos la libre circulación en los mencionados pasadizos, ni el volumen de dichos efectos exceder de 50 decímetros cúbicos.

Los espacios sobrantes de los locales destinados á pasajeros, y no ocupados por éstos, podrán utilizarse con carga ó efectos que no sean explosivos ó inflamables, ni nocivos ó molestos por su olor, haciéndose en forma sólida las separaciones convenientes entre los locales que ocupen estos efectos y los de pasajeros. En ningún caso se

permitirá llevar animales vivos ni muertos en esos espacios.

Art. 143. Se hará la debida separación entre los departamentos de hombres y los de mujeres, ya colocándolos en sollados distintos, ya mediante sólidos mamparos de tabla; si el número de individuos formando familia fuese importante, se procurará separarla de los hombres solos y de las mujeres solas.

Los niños mayores de siete años se alojarán con los hombres, y las niñas, sea cualquiera su edad, se alojarán con las mujeres.

Para los efectos del cálculo de la cubicación de espacios en los alojamientos, cada dos niños mayores de dos años y menores de diez se computarán como un emigrante.

Los menores de dos años no serán computados.

Art. 144. A los buques extranjeros autorizados para embarcar emigrantes en puertos españoles que no tengan al cuidado de sus alojamientos personal que hable español, cuando embarquen más de 100 emigrantes españoles podrán exigirles las Juntas locales que embarquen un camarero ó bodeguero español por cada alojamiento ó departamento ó grupo de ellos destinados á más de 100 hombres, é igualmente una camarera ó bodeguera española para cada departamento análogo de mujeres.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.021.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.730.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Juan Bautista Delgado Belmonte, vecino de Serón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 de Abril último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *El Bolefin*, de mineral de hierro, sita en término de Cehégín y en el paraje llamado Los Solanes y Fuente del Pintor, diputación de La Manzanera; lindando por N. con la mina «Visitación», núm. 9.976, y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «Patrocinio», número 13.760, cuyo terreno se comprende en esta designación; y desde él se medirán con relación al N. magnético y en dirección S. 150 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 250; 2.ª á 3.ª S. 400; 3.ª á 4.ª O 500; 4.ª á 5.ª N. 400, y 5.ª á 1.ª E. 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Mayo de 1908.—Antonio Belmar.

Número 1.075.

Jefatura de minas de Murcia.

EXTRACTO de la cuenta que rinde esta Jefatura, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 140 del reglamento general, para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, sobre aplicación del importe del 5 por 100 de los depósitos que, por los peticionarios de concesiones mineras se han constituido con arreglo a lo dispuesto en el art. 20 del mismo reglamento, durante el primer trimestre del corriente año.

INGRESOS.	
	Pesetas.
C A R G O	
Por sobrante del cuarto trimestre de 1907 (B. O. del día 6 de Febrero de 1908).	388 30
Por importe del 5 por 100 de los depósitos correspondientes a los 43 registros y seis peticiones de demasías, presentados en el primer trimestre de este año.	441 80
Por id. de los segundos depósitos correspondientes a un registro de 48 pertenencias y a una antigua petición de demasia.	16 85
Total de ingresos.	846 95

GASTOS.	
	Pesetas.
D A T A	
Por la nómina de escribientes temporeros que prestan sus servicios en esta Jefatura, durante el trimestre.	563 70
Por encuadernación de tres libros de planos, según factura de D. Francisco Gálvez, de fecha 15 de Febrero.	15 »
Por diferentes objetos de escritorio y dibujo, según facturas de los sucesores de Nogués, de fechas 31 de Enero, 29 Febrero y 31 de Marzo.	89 30
Por calefacción y alumbrado de la oficina, durante el trimestre.	136 50
Por pequeños gastos materiales ocurridos en el mismo período de tiempo.	36 45
Total de gastos.	840 95

Resumen.

Importa el cargo.	846 95
Idem la data.	840 95
Sobrante para el segundo trimestre.	6 »

De forma que importando el cargo 846 pesetas 95 céntimos y la data 840 pesetas 95 céntimos, resulta un sobrante para el segundo trimestre del corriente año de 6 pesetas 00 céntimos, de cuya cantidad me haré cargo en la cuenta del referido trimestre.

Murcia 19 de Mayo de 1908.—El Jefe del distrito, *Antonio Belmar*.
=V.º B.º: El Gobernador, *Barroso*.

Número 1.022.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.731.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Juan Bautista Delgado Belmonte, vecino de Serón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 de Abril último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *El Enano*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegin y en el paraje llamado Cabezo Pan de Panizo, diputación del Gilico; lindando por el S. con la mina «Providencia» y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «Cuatro Hermanos», núm. 15.960, cuyo terreno se comprende en esta designación, ó

sea el centro de la cúspide del Cabezo de Pan de Panizo; y desde él se medirán al N. magnético 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª E. 250; 2.ª a 3.ª N. 400; 3.ª a 4.ª O. 500; 4.ª a 5.ª S. 400, y 5.ª a 1.ª E. 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Mayo de 1908.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 1.069.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Notificación.

Con fecha 24 de Marzo actual, esta Tesorería de Hacienda, por conducto del Sr. Alcalde de Abanilla, se en-

viaron cédulas de notificación para el Alcalde y Concejales que fueron de aquel Ayuntamiento en el año de 1904 y que a continuación se expresan, con el acuerdo del Sr. Delegado de 21 del mismo, declarándoles responsables en la cantidad de 760'35 pesetas, por el concepto de consumos, correspondiente al citado presupuesto de 1904.

Señores que se citan.

D. José Riquelme Ramírez.
Miguel Tienza Yagües.
Antonio Riquelme Marco.
Ramón Martínez Vives.
Domingo Mellado Riquelme.
Juan Pedro Vives.
Pedro Gaona Lajara.
José Peñaranda Rocamora.
Pedro Ruiz Marcos.
Canuto Pacheco Martínez.
Ramón Soriano Méndez.

Con fecha 7 de Abril último y en igual forma se enviaron al Alcalde de Ulea las cédulas de notificación para el Alcalde y Concejales que fueron de este Ayuntamiento en el año de 1904 y que a continuación se expresan, con el acuerdo del señor Delegado de 2 de Abril último, declarándoles responsables en la cantidad de 607'57 pesetas, por el concepto de consumos, correspondiente al citado presupuesto de 1904.

Señores que se citan:

D. Antonio Tomás Sandoval.
Julián Valiente Melgarejo.
Juan de la Cruz Abenza Ruiz.
Damián Abellán Miñano.
Julián Torres Martínez.
Antonio Valiente Melgarejo.
Santiago Valiente Carrillo.
Francisco Ramirez Moreno.
Julián Carrillo Garrido.

Con fecha 28 de Febrero y en igual forma se enviaron al Alcalde de Pinatar las cédulas de notificación para el Alcalde y Concejales que fueron de este Ayuntamiento en el año de 1906 y que a continuación se expresan, con el acuerdo del señor Delegado de 24 de Febrero último, declarándoles responsables en la cantidad de 170'27 pesetas por el concepto de consumos, correspondiente al citado presupuesto de 1903.

Señores que se citan:

D. Joaquín Jiménez López.
Ramón Balanza Huertas.
Santiago Alarcón Gómez.
Mariano López Sáez.
Faustino Baño Manzano.
Ambrosio Osso González.
Francisco Ibernón Henarejos.
Joaquín García Martínez.
Andrés Guirao Ramón.
Joaquín Sánchez Conesa.

Esta Tesorería les advierte que los acuerdos de los referidos Ayuntamientos es en única instancia por no exceder sus débitos de 1.500 pesetas, conforme con lo prevenido en los artículos 56, 58, 61 y 71 del Reglamento de procedimiento vigente, y sólo pueden tener apelación por la vía contenciosa-administrativa en el término de tres meses, que empezará a correr el plazo transcurridos los ocho días desde su publicación en el *Boletín oficial*; y que esto no obstante con arreglo al art. 8.º se continuarán los procedimientos para hacer efectivos sus descubiertos.

Murcia 18 de Mayo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Número 1.079.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

en las

PROVINCIAS DE LEVANTE

Impuesto de consumos.

Circular.

Por la presente se requiere a los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hubiesen realizado el pago en las cajas del Tesoro de la cuarta parte de sus respectivos cupos de consumos correspondiente al actual trimestre, para que la satisfagan dentro del citado período; en la inteligencia de que si así no lo verifican ó no exponen consideraciones atendibles acompañando la debida justificación se declararán las responsabilidades a que hace referencia el art. 394 del vigente reglamento del ramo.

Murcia 13 de Mayo de 1908.—Pedro Herrera.

Número 1.087.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, por la presente se les declara incursos en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente instrucción de procedimiento; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme a lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de las certificaciones al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia a 20 de Mayo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Pesetas.

Derechos Reales.—Período de 1908.

Calasparra.

Dolores Soler Guerrero. 2 58
José Requena Ortaño. 24 12

Caravaca.

Remedios Gironés López... 17 80
Antonio Casas Martínez. 3 58

Calasparra.

Juan Guerao Pérez. 3 24
José Chico Ortega. 7 45

TOTAL. 58 77

Número 1.087.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la Zonas 8.ª y 9.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que ins- truyo contra los deudores que des- pués se dirán, por débitos de con- tribución urbana, he dictado con fecha de ayer, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho los deu- dores que después se dirán, sus des- cubiertos con la Hacienda, ni po- dido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes mue- bles, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmue- bles pertenecientes á los expresa- dos contribuyentes, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días después del en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de las once, en la oficina de esta Agencia, Murcia, San Antonio 24, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos ter- ceras partes del importe de la capi- talización. Notifíquese esta provi- dencia á los referidos deudores, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fija- rán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 95 de la vigente instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proce- der, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Don José Antonio, Domín- go, Francisco y Victoria Rex Pascual, como her- manos y herederos del contribuyente D. Cipria- no Rex Pascual.

Una casa de dos cuerpos ig- norándose su superficie cubierta de tejado, sita en la calle Mayor del pue- blo de Espinardo, núme- ro 77, término municipal de Murcia; que linda por la derecha entrando casa de Remedios Albarracín; por la izquierda Antonio Sánchez, y por la espal- da Francisca Antonia Ca- ñizares. 950 »

D. Antonio Hernández Mar- tinez.

Una casa situada en la po- blación de Espinardo, ca- lle Nueva, número 58, término municipal de Murcia; lindando por la derecha entrando ó sea Mediodía Ricardo Gil; por la izquierda ó Norte José López González; por la espalda ó sea Levante tierras de D. Agustín Braco, y por el frente ó sea Poniente su situa- ción, ignorándose su ex- tensión superficial. 900 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos li- citaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con pos- turas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará

por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espa- cio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primiti- vo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la ca- lificación supletoria en su caso, es- tarán de manifiesto en esta agencia, sin poder exigir otros, y si se care- ciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispen- sable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen pre- viamente en la mesa de la presiden- cia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rema- tante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del de- pósito constituido y precio de la ad- judicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresa- rá en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de ce- lebrarse la subasta pueden los deu- dores á su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el princi- pal, recargos, costas y demás gas- tos.

Murcia 16 de Mayo de 1908.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Octava sección

Número 1.080.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Secretaría.

Relación de los nombramientos he- chos para cargos de Justicia mu- nicipal.

		PUEBLO	NOMBRE	CARGO
Murcia. - Distrito Catedral	D. Fulgencio Linares Pinar.			Juez municipal suplente.
Idem. - San Juan.	» José María Llanos Jiménez.			Fiscal municipal suplente.
La Unión.	» Ginés Gagarra Bernal.			Adjunto.

Albacete 18 de Mayo de 1908.—El Secretario de gobierno, Dr. Severo Clemente.

Número 1.000.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez de primera instancia cesan- te y municipal de esta ciudad y su término.

Certifico: Que en el juicio de fal- tas seguido en este Juzgado, por hurto, contra Luis García Fernán- dez, hijo de Angel y de Emilia, na- tural de Madrid, vecino de esta ciu- dad, posada del Mozo bueno, hoy en ignorado paradero, en cuyas dili- gencias se ha dictado sentencia, cu- ya cabeza y parte dispositiva di- ce como sigue:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena á ocho de Mayo de mil novecientos ocho: El Tribunal municipal, compuesto de los señores Don Augusto de Nor- denfels y Villar, Juez municipal y los Adjuntos Don Pablo Cazorla Ri- co y Don Pablo Alfonso Guell. Ha- biendo visto las procedentes diligen- cias de juicio verbal de faltas segui- dos en este Juzgado, contra Luis García Fernández, casado, mayor de edad, de esta ciudad, en la actuali- dad en ignorado paradero.

Fallamos:

Que debemos condenar y conde- namos á Luis García Fernández, por cada una de las dos faltas de hurto cometidas por el mismo á las penas de quince días de arresto me- nor, ó sean treinta días y al pago de las costas del juicio. Y por esta nues- tra sentencia cuya cabeza y parte dispositiva se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, para la noti- ficación del condenado, lo pronun- ciamos, mandamos y firmamos.— Augusto de Nordenfels.—Pablo Ca- zorla.—Pablo Alfonso.

Lo copiado corresponde con su original. Y para que sirva de notifi- cación al condenado Luis García Fernández, expido la presente que firmo en Cartagena á ocho de Mayo de mil novecientos ocho.—Augusto de Nordenfel.—P. S. M., Adolfo Murcia.

Número 1.081.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Cédula de citación

En el sumario que insruyo para reproducir el señalado con el nú- mero ciento treinta y seis de mil novecientos cuatro, sobre lesiones y disparo á Joaquín Espada Juárez, he acordado se cite á los vecinos de esta ciudad, Juan y Luis Félix, mo- radores en el partido de San Benito, para que comparezcan á declarar ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral, y mi Escriba- nía en el referido sumario, en vir- tud á no haber podido ser citados por ser desconocidos.

Y para su fijación en el *Boletín oficial* de la provincia, extiendo la presente que firmo en Murcia á diez y seis de Mayo de mil nove- cientos ocho.—El Actuario, Miguel Soriano.

Número 1.062.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Cristóbal Parades Navarro, Juez de instrucción accidental- mente de este partido.

Por el presente edicto que se in-

sertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, se cita y llama á Pedro José González Espinosa, de esta vecindad y cuyas demás circunstancias y actual pa- radero se ignoran, para que dentro del término de diez días que empe- zarán á contarse desde la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzga- do á prestar declaración en la causa que insruyo sobre estafa; bajo aper- cibimiento de que sino lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lu- gar.

Dado en Lorca á quince de Mayo de mil novecientos ocho.—Cristóbal Parades.—El Actuario, Francisco T. Roche.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se decla- ran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Bole- tines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo esta- rán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provin- cias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupues- tos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, AGUILAS, ORIHUELA, MAZARRÓN Y CIEZA

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 16 DE MAYO DE 1908

Saldo anterior.	Pts.	6.900.668'42
Imposiciones du- rante la semana. »		524.020'68
Suma.		7.424.689'10
Reintegros.		165.633'14
Saldo.		7.259.055'96

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previe- ne que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obliga- dos á exigir á los rematan- tes de las subastas para su- ministros de todas clases y ejecución de servicios, al presentación del recibo que justifique el pago de inser- ción de los anuncios en los periódicos oficiales.

MURCIA=Tip. de Juan Hernández